

CIVIL

ACUMULACIÓN DE ACCIONES.
CONFLICTO JURISDICCIONAL
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
2/2006

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

ENUNCIADO

Por la empresa Rentar, S.L. se presentó demanda ante el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Madrid demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad frente a la empresa Insttrant, S.L. y D. Ángel R.S. en calidad de administrador de la misma.

Por el Juzgado de lo Mercantil al que le fue turnada la demanda se dictó resolución por la que se requería a la actora para que en el plazo de diez días subsanase el defecto de acumulación indebida de acciones debiendo atenerse a lo establecido en el artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Transcurrido dicho plazo sin proceder a la subsanación de dicho defecto por el Juzgado de lo Mercantil se dictó resolución inadmitiendo a trámite la demanda y procediendo a su archivo.

Por la demandante se interpuso el correspondiente recurso de apelación.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Acumulación de acciones: reclamación de cantidad-responsabilidad solidaria del administrador.

SOLUCIÓN

1. Acumulación de acciones: Juzgado de lo Mercantil-Juzgado de Primera Instancia.

La resolución recurrida mantiene el criterio de que no procede la acumulación de acciones pretendida por la demandante y ello porque las competencias atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil

vienen contempladas y delimitadas en el artículo 86 ter de la LOPJ, y sin que pueda darse la posibilidad de atribución competencial por el criterio de la conexión, ni de la ruptura de la unidad del procedimiento, ni de la continencia de la causa, ni de la tutela judicial efectiva o de la evitación de dictar resoluciones discrepantes, que no pueden eludir el requisito de la competencia por razón de la materia, sin la que no es posible la acumulación, por lo que no habiendo subsanado la parte la indebida acumulación de acciones se acordó, por dicha resolución recurrida, el archivo del procedimiento.

La actora recurrente acumula una reclamación de cantidad contra la sociedad junto con la de responsabilidad solidaria del Administrador Sr. R.S., al amparo de lo establecido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), dado que la sociedad demandada había desaparecido y tenía pérdidas superiores al capital suscrito.

A la hora de resolver este supuesto hemos de partir de la base de que tanto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 como en la LEC de 2000, dichas acciones se consideraban acumulables, siendo en la práctica los supuestos especiales de desaparición de hecho de la sociedad deudora.

Con la creación de los Juzgados de lo Mercantil (Ley 22/2003, de 9 de julio) se ha planteado una zona, no clarificada legislativamente, de confusión en cuanto a la materia de acumulación de acciones.

Para solucionar el supuesto de hecho planteado podemos vislumbrar tres posibles soluciones: una, que da pie al supuesto, que mantiene que tales acciones no son acumulables en aquellas poblaciones donde exista un Juzgado de lo Mercantil; otra que considera que son acumulables siendo competente para conocer de las acciones acumuladas el Juzgado de lo Mercantil; y una tercera que considera que el competente es el Juzgado de Primera Instancia.

No obstante lo dicho, para solucionar la cuestión me inclino, pues no hay una opinión común y asentada en los Juzgados de lo Mercantil, en el sentido de considerar a las acciones perfectamente acumulables y que deben ser conocidas por el Juzgado de lo Mercantil. Se trata de un supuesto de acumulación de acciones que están tan íntimamente relacionadas entre sí que difícilmente podrán separarse, pues la responsabilidad objetiva de los administradores se impone como sanción por el incumplimiento por éstos de determinadas obligaciones impuestas por la LSRL, constituyéndose, por tanto, una solidaridad propia de origen legal entre la sociedad y sus administradores por las deudas sociales. Y aunque al ser solidaria el acreedor podrá dirigirse indistintamente contra uno u otro deudor, en la práctica la responsabilidad de los administradores no podrá ser declarada por el Juzgado de lo Mercantil sin previa declaración de la existencia de una deuda social de las que se les puede hacer responsables solidarios.

Y de otro lado, no es concebible que deudores solidarios por disposición legal a los que se reclama por el mismo acreedor el pago de la misma deuda deban ser demandados ante órganos jurisdiccionales distintos, con dos procedimientos distintos, y con el riesgo de dictar resoluciones distintas, contrarias, incompatibles o excluyentes, y con el plus de que por disposición legal los efectos de las resoluciones judiciales afecten a los deudores solidarios.

Debe añadirse que las acciones de responsabilidad contra los administradores prescriben a los cuatro años según consolidada doctrina jurisprudencial, que ha considerado aplicable a todas las acciones contra administradores el plazo del artículo 949 del Código de Comercio, lo que provoca la acumulación de acciones ante un solo órgano jurisdiccional.

De igual modo la resolución que se recurre vulneraría el artículo 24 de la Constitución Española por abocar al llamado «peregrinaje procesal» por tener que demandar ante órganos jurisdiccionales distintos a la sociedad y a los administradores lo que evidentemente es contrario a la economía procesal.

Pero, en el artículo 73 de la LEC, ni el artículo 86 ter de la LOPJ son obstáculos para la acumulación pretendida siempre que el conocimiento de las acciones acumuladas se atribuya a los Juzgados de lo Mercantil, ya que los Juzgados de Primera Instancia carecen de competencia para conocer de demandas contra administradores de sociedades mercantiles fundadas en la normativa reguladora de las mismas.

El artículo 86 ter de la LOPJ establece dos tipos de competencia: en su apartado 1 las califica de exclusiva y excluyente y por tanto de interpretación estricta; y el apartado 2 en el que dice que los Juzgados de lo Mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de: Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas. Esta norma implica la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de materias que sean competencia de los Juzgados de Primera Instancia, competencia que puede ser interpretada de modo no tan estricto como las materias concursales, al no existir norma específica que impida a los Juzgados de lo Mercantil el conocimiento de las acciones conexas o íntimamente relacionadas a las que se señalan en los distintos apartados del artículo 86 ter.2 de la LOPJ, si bien esa extensión deberá ser analizada en cada circunstancia, para evitar posibles situaciones de fraude procesal.

Conclusión.

No es concebible que deudores solidarios por disposición legal a los que se reclama por el mismo acreedor el pago de la misma deuda deban ser demandados ante órganos jurisdiccionales distintos, con dos procedimientos distintos, y con el riesgo de dictar resoluciones distintas, contrarias, incompatibles o excluyentes, y con el plus de que por disposición legal los efectos de las resoluciones judiciales afecten a los deudores solidarios.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 86 ter.
- Ley 2/1995 (LSRL), arts. 61, 69, 103, 104 y 105.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 73.
- SAP de Madrid (Secc. 20.^a) de 24 de junio de 2005.